



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 013  
(23 de septiembre de 2025)**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA Y ACLARA EL AUTO No. 011 DE 31 DE JULIO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN EL COCUY”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerófito.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).

## **II. COMPETENCIA.**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de verificar la continuidad de la actuación en los términos del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, esto es, establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **DIONICIO TARAZONA** sin identificación, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy -en adelante PNN El Cocuy-.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente **DTAN-JUR-16.4-006-2022-PNN EL COCUY**, se tienen los siguientes:

### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Dio inicio al trámite sancionatorio ambiental el memorando 20225680007523 de fecha 6 de diciembre de 2022 recibido el día 12 de diciembre de 2022, mediante el cual el jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy en respuesta al memorando DTAN 20225530001483 del 29 de noviembre de 2022, allegó el informe de campo para procesos administrativos sancionatorios ambientales y el informe técnico inicial No. 20225680007513 del 6 de diciembre de 2022, en donde se expone a partir de una denuncia pública la comisión de una infracción de tala en el predio Laguna Grande y los Verdes identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-2970 y ubicado al interior del área protegida en los siguientes términos:

*(...) "En virtud del presente Convenio, Parques Nacionales, la Agencia y la Corporación, dentro de sus competencias adelantan todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del mismo, principalmente pero sin limitarse a las siguientes actividades: compra de dieciséis (16) predios y mejoras que conforman un área total de 23.923.34 hectáreas dentro de la cuenta del río Bojabá, para lo cual gestionan con la entidades competentes la adquisición de los predios y mejoras, su posterior integración al área del Parque Nacional Natural El Cocuy y, la titulación a la comunidad indígena para incorporación al Resguardo Unido Uwa, existente en el área traslapada".*

- a. OTROSÍ No. 2: Dieciocho (18) de mayo de 2020 – Ampliación en tiempo 6 meses.
- b. OTROSÍ No. 3. 15 (Quince) de octubre de 2020 – Aprobación distribución de recursos para la compra de Aproximadamente 4.080 Has adicionales ubicadas en la zona del Parque Nacional Natural El Cocuy y aproximadamente 750,21 Has adicionales ubicadas en zonas de los municipios de Cubará, Concepción y Toledo, que hacen parte del Resguardo Indígena Nación U'wa.

*Plazo Final del Convenio: Cinco (5) años y dos meses.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*De los nueve (9) predios adquiridos inicialmente, se encuentra el predio Laguna grande y los verdes, con extensión de 242 Ha.*

*Una vez surtido todo el proceso con la Agencia Nacional de Tierras, el 25 de noviembre de año 2020 se firma el acta de recibido material y entrega de las mejoras denominada Laguna Grande y los verdes, ubicada en la vereda el Tabor, Municipio de Guican, Departamento de Boyacá, adquirido por la Agencia Nacional de Tierras ANT.*

*De acuerdo al uso que se venía dando al predio por parte del propietario anterior es 5% en pastos limpios en grama natural e introducida y es restante 95% se encontraba en pastos con presencia de frailejones dispersos, se realizaba en ese inmueble la actividad ganadera para la manutención de ganado ovino. Fue esta la razón por la que se dio prioridad para saneamiento, dejar la actividad de ganadería y dedicar a conservación por el ecosistema de paramo.*

*En dicha acta se deja como asignatario provisional a la comunidad indígena U'wa, en representación de la comunidad el predio es recibido por el señor Luis Eduardo Caballero-Líder Asowa.*

*Así mismo se establece dentro del acta de entrega las siguientes obligaciones por parte de los asignatarios provisionales:*

- Usar el predio y/o mejoras de manera que no obstaculice a los ocupantes de predios vecinos y observar buena conducta.*
- No adelantar explotaciones con cultivos de uso ilícito, o con perjuicio de los recursos naturales renovables y del ambiente.*
- No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales Renovables.*
- No perturbar, con sus actos u omisiones, y los de las personas que conforman su grupo familiar y demás dependientes, del uso y goce de la tierra de las demás familias.*

*(...)*

**SEGUNDO:** Seguidamente, el 15 de diciembre de 2022 la Dirección Territorial Andes Nororientales profirió el Auto 027 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL. EXP DTAN-JUR-16.4-006-2022-COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", en el cual entre otras disposiciones se resolvió:

*(...) "RESUELVE.*

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la apertura de una indagación preliminar en contra del señor **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.931, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

**PARAGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-006-2022- PNN EL COCUY.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Memorando PNN No. 2022 5680007523 de fecha 6 de diciembre de 2022.
- Informe de campo para procesos administrativos sancionatorios ambientales del 29 de noviembre de 2022.
- Informe técnico inicial para procesos administrativos sancionatorios No. 20225680007513 del 6 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE** la práctica de las siguientes pruebas:

- Prueba documental, consistente en solicitar al a Grupo de Trámites Ambientales que certifique si existe o existió algún tipo permiso para la intervención realizada sobre el predio denominado Laguna Grande y los verdes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-2970.
- Versión libre y espontánea de **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.931.
- Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que ponga en conocimiento toda la información que conozco al respecto de la presunta infracción sobre el predio de su propiedad, en particular la relacionada con los presuntos responsables.
- Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.
- Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** Comisionar al jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a **LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.931, del contenido del presente Auto.

**PARÁGRAFO:** Comisionar al jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas a quien se le conceden las facultades para sub-comisionar.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Comisionar al jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas a quien se le conceden las facultades para sub-comisionar.

**SEXTO: PRACTICAR** de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Naturales Nacionales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**PARÁGRAFO:** *Comisionar al jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias.” (...)*

**TERCERO:** Seguidamente, de los documentos que hacen parte del expediente, se tiene que la Dirección Territorial profirió el Auto No. 010 de 20 de septiembre de 2023 **“POR EL CUAL SE VINCULA A DIONICIO TARAZONA A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR INICIADA CONTRA LUIS EDUARDO CABALLERO DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. DTAN-JUR.16.4-006-2022-PNN EL COCOUY Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en el cual entre otras disposiciones se resolvió:

(...) **“RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. VINCULAR** al señor **DIONICIO TARAZONA** (sin identificar) a la indagación preliminar que se adelanta contra el señor **LUIS EDUARDO CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.062.311, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** las siguientes diligencias administrativas:

- *Oficiar al cabildo de la comunidad indígena de Bachira, pidiendo se certifique la pertenencia del señor **DIONICIO TARAZONA** a dicha comunidad, así como información sobre la asignación del predio por parte de la comunidad al señor **DIONICIO TARAZONA** para su habitación y cuidado.*
- *Se cite a rendir versión libre al señor **DIONICIO TARAZONA** con el fin de esclarecer los hechos objeto de la indagación.*

**PARÁGRAFO:** *Se comisiona al Jefe del Parque Nacional El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.*

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a **DIONICIO TARAZONA**, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** *Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional El Cocuy para la práctica de la diligencia encomendada.” (...)*

**CUARTO:** Que se observa que dentro del expediente no obran constancias de diligencias tendientes a dar cumplimiento al Auto No. 010 de 20 de septiembre de 2023 y por lo tanto nunca se notificó el mismo al señor DIONICIO TARAZONA.

**QUINTO:** Que el 31 de Julio de 2025 se profirió el Auto No. 011 a través del cual se procede a cerrar la etapa de indagación preliminar dentro del expediente de la referencia en los siguientes términos:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - CERRAR** la etapa de indagación preliminar, la cual inició mediante la expedición del Auto No. 027 del 30 de octubre de 2023 en contra del señor **LUIS EDUARDO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.931.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR EL ARCHIVO** de la indagación preliminar contra el señor **LUIS EDUARDO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.931, la cual se inició con el auto 027 de 15 de diciembre de 2022, bajo el expediente **DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN EL COCUY**, una



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO. – ORDENAR** la notificación al señor **LUIS EDUARDO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.931, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

**CUARTO. – COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. - ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTICULO CUARTO. - CONTRA** el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).”

**SEXTO:** Que tal y como se evidencia en el numeral anterior, dentro de la parte resolutoria del Auto No. 011 de 31 de julio de 2025, no se tomaron decisiones relacionadas con el señor DIONICIO TARAZONA vinculado a través de Auto No. 10 de 20 de septiembre de 2023 y que, pese a que su vinculación no fue notificada, se hace necesario pronunciarse a cerca de la decisión final en relación con la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

**SEPTIMO:** Una vez revisado el expediente, se vislumbra que, en relación con el señor DIONICIO TARAZONA no se logró cumplir con lo resuelto en el acto administrativo en los términos establecidos para la Indagación Preliminar como lo indica el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, situación que desde el punto de vista de la garantía del debido proceso imposibilita proceder a continuar con el trámite de apertura la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental; debido a que su vinculación a la presente investigación se dio por fuera del término de la indagación preliminar, la cual como quedó establecido en el Auto No. 011 de 31 de julio de 2025, no se cumplió dentro del término legal, pues las actuaciones superaron los seis (06) meses de haberse iniciado la indagación preliminar y no haber proferido auto de archivo o auto de apertura de investigación administrativa, razón por la cual debía procederse al cierre de la etapa de indagación preliminar en cuanto a lo establecido en relación con el señor **DIONICIO TARAZONA** y al archivo definitivo del expediente **DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN EL COCUY.**



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### III. FUNDAMENTOS CIERRE DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009 otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibidem. Dicha etapa, **tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.** En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*"(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad."*

Consecuentemente, la Ley ibidem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la ley 489 de 1998 y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales señalan:

El artículo 209 de la Constitución Política establece:

*"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones (...)"*

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3 establece lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"*

Que el artículo 41 de la Ley 1437 del 8 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* establece:

**"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."*

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos presentados en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es aclarar el error formal de un acto administrativo.

Que, en consecuencia, se considera procedente aclarar el artículo primero y segundo del Auto No. 011 de 31 de julio de 2025 *"Por el cual se cierra la etapa de indagación preliminar y se ordena el archivo del expediente DTAN-JUR-16.4-006-2022 - PNN el cocuy, y se dictan otras disposiciones"* en el sentido de establecer que los efectos del cierre de la indagación preliminar surten efectos en igual condición en relación con el señor DIONICIO TARAZONA sin identificación y en cuanto a proceder a ordenar el Archivo definitivo del presente proceso sancionatorio ambiental.

Esta autoridad en uso de su facultad legal, aperturó la etapa de Indagación Preliminar mediante Auto No. 027 del 15 de diciembre de 2022, con el objeto de verificar la ocurrencia de una conducta y determinar si era constitutiva de infracción ambiental y si existía mérito o no para aperturar la investigación



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO CABALLERO VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.931 y posteriormente mediante Auto No. 010 de 20 de septiembre de 2023 decidió vincular al señor DIONICIO TARAZONA por la presunta comisión de una conducta considerada como prohibida al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

Una vez vencido el término legal y teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas dentro del presente expediente superaron el término de seis (06) meses de haberse iniciado la etapa de indagación preliminar contenida en el auto 027 de 15 de diciembre de 2022 que motivó la apertura del expediente **DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN EL COCUY**, sin que se lograra proferir auto de archivo o en su defecto auto de apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, máxime cuando el mandato legal del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que (...)” *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación*” (...), y se observó que dentro del presente expediente no se expidió ningún acto administrativo en este sentido dentro del término legal establecido.

Conforme a lo expuesto, la Directora de la Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar el artículo primero del Auto No. 011 de 31 de julio de 2025 *“Por el cual se cierra la etapa de indagación preliminar y se ordena el archivo del expediente DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN el cocuy, y se dictan otras disposiciones”* por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** la etapa de indagación preliminar, la cual inició mediante la expedición del Auto No. 027 del 30 de octubre de 2023 y Auto No. 010 de 20 de septiembre de 2023 en contra de los señores **EDUARDO CABALLERO VILLEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.068.931 y contra el señor **DIONICIO TARAZONA** sin identificar, respectivamente.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aclara el artículo segundo del Auto No. 011 de 31 de julio de 2025 *“Por el cual se cierra la etapa de indagación preliminar y se ordena el archivo del expediente DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN el cocuy, y se dictan otras disposiciones”* por los motivos expuestos en la parte motiva de este Auto, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: – ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN EL COCUY**, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo. ”

**ARTICULO TERCERO.** Aclarar el artículo tercero del Auto No. 011 de 31 de julio de 2025 *“Por el cual se cierra la etapa de indagación preliminar y se ordena el archivo del expediente DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN el cocuy, y se dictan otras disposiciones”* por los motivos expuestos en la parte motiva de este Auto, el cual quedará así:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**"ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la notificación a los señores **EDUARDO CABALLERO VILLEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.068.931 y **DIONICIO TARAZONA** sin identificación, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes."

**ARTICULO CUARTO:** Las demás disposiciones establecidas en el Auto No. 011 de 31 de Julio de 2025, "Por el cual se cierra la etapa de indagación preliminar y se ordena el archivo del expediente DTAN-JUR-16.4-006-2022 – PNN el cocuy, y se dictan otras disposiciones" no sufren ninguna modificación.

**ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO. - ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTICULO SEPTIMO. - CONTRA** el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2025.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EMILIANA PINO TORRES**  
Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:  
Cecilia Hoyos Gómez  
Profesional Especializado  
DTAN

Revisó:   
Edwin Gabriel Trejos  
Abogado CPS

Aprobó:  
Emiliana Pino Torres  
Directora Territorial Andes Nororientales